

**UP - ICC MÉXICO MOOT
COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE
COMERCIAL Y DE INVERSIÓN 2021**



UP - ICC Mexico Moot

MEMORIA ESCRITO DE DEMANDA

EQUIPO 74

En Nombre de:

GRUPO HOSPITALARIO
MONTERREY S.A. DE C.V.

DEMANDANTE.

MÉXICO.

En Contra:

ROBOTECH DE FRANCE S.A

DEMANDADA

FRANCIA

CONTENIDO

LISTA DE ABREVIATURAS.....	3
CUESTIONES PROCESALES.....	6
<i>CUESTIÓN 1: EXISTE ACUERDO ARBITRAL Y POR LO TANTO EL TRIBUNAL ARBITRAL ES COMPETENTE.</i>	<i>6</i>
<i>CUESTIÓN 2: EL TRIBUNAL NO ES COMPETENTE PARA CONOCER LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS DE LA DEMANDADA EN CONTRA DE LTMEX.</i>	<i>10</i>
CUESTIONES DE MÉRITO	12
<i>CUESTIÓN 3: FALTA DE CONFORMIDAD DE LOS ROBOTS ES IMPUTABLE A ROBOTECH.....</i>	<i>12</i>
<i>CUESTIÓN 4: PROCEDE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO ENTERO Y POR ENDE, LA DEMANDADA DEBE DE RESTITUIR LAS CANTIDADES PAGADAS, RETIRAR LOS ROBOTS Y PAGAR LOS DAÑOS.</i>	<i>16</i>
PETITORIOS.....	20
BIBLIOGRAFÍA	21
INDEX DE SENTENCIAS Y LAUDOS.....	25
SENTENCIAS JUDICIALES.....	25
LAUDOS ARBITRALES	27
CERTIFICACIÓN.....	28

LISTA DE ABREVIATURAS

§ / §§ - Párrafo o párrafos

AA - Acuerdo de Arbitraje

Acl. - Aclaraciones HC.

ANX - Anexo Anexos al Caso Hipotético UP - ICC México Moot

Art. - Artículo

Austinvestments - Austinvestments of America LP

CA - Civil Appeal

CCom - Código de Comercio

CFPC - Código Federal de Procedimientos Civiles

CI - cláusula

Cláusula arbitral - Cláusula de arbitraje contenida en el Contrato

CNUDMI - Convención de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Contrato - Contrato firmado entre las partes

Contrato de Compra Venta - Contrato firmado entre las partes

Contrato Desinfectante - Contrato de Suministro de Líquido Desinfectante

CNY - Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros

CISG - Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

D&F - Deutsches & Französiches Zentrum für Technologie

Dra. Fernández - Dra. Ester Fernández González

Enmienda Ley Modelo - Enmienda aprobada en 2006 a la Ley Modelo UNCITRAL

GHM - Grupo Hospitalario Monterrey S.A. de C.V.

HC. - Hechos sobre el Caso Hipotético UP - ICC México Moot 2021

IBA - IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration 2010

ICC - International Chamber of Commerce

INCOTERMS - International Commercial Terms

Ing. Elizondo - Ing. Arturo Elizondo Montemayor

Ing. Dumont - Ing. Michel Dumont

Ing. Pérez - Ing. Gustavo Pérez Llanos

Las Partes - Robotech y Grupo Hospitalario Monterrey

Ley Modelo - Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Lic. Flores - Lic. Ernesto Flores

Lic. Guerra - Lic Elvia Guerra Padilla

Lic. Guzmán - Lic Fermín Guzmán

Lic. Leforestier - Lic. Sandrine Leforestier

Lic. Peroni - Mathilde Peroni

Lic. Salazar - Lic. Félix Salazar

LT Liquid - Technologies, Inc.

LTMex - LT de México S.A DE C.V.

NPA - Notas para árbitros

p. / pp. página/páginas

Profesor Latour - Profesor Didier Latour

Reglamento ICC - Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigente a partir del 1 de enero del 2021

Robotech - Robotech de France S.A.

Secretaría - Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional

Sr. Duffar - Robert Duffar

Srita. Gertrudis - Srita. Gertrudis González

Srita. Howard - Jamie Howard

Srita. Martínez - Srita. Evelyn Martínez

UNIDROIT - Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010.

v. versus o en contra

CUESTIONES PROCESALES

Cuestión 1: Existe Acuerdo Arbitral y por lo tanto el Tribunal Arbitral es competente.

1. **Las Partes consintieron someterse al Arbitraje, mismo que se constituyó en primer término, bajo la modalidad "intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo" [artículo 1423 del CCom].**
2. Podemos inferir que dicho Acuerdo de Arbitraje fue acordado por **Las Partes**, precisamente, del intercambio de comunicaciones sostenidas el día 29 de Abril del 2020 y el día 13 de mayo del 2020. Por lo que se acredita la existencia del Acuerdo Arbitral de conformidad con el numeral 1423 del **CCo**, esto es que, se constituye a través del intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación. [HC §§16 Y 19] [Von Wobeser Pauta 58 ICC p. 33 § 5] [Art. 1796 CCF].
3. Cierto es, que, a través de una llamada telefónica sostenida entre el **Sr. Duffar** y la **Lic. Guerra** el día 29 de abril del 2020, una oferta fue emitida por parte de **Robotech** consistente en la venta de robots [HC §16].
4. En efecto, la oferta emitida por **Robotech** cumple con todos los requisitos necesarios para que pueda ser vinculante [Oferta, Robles]. Misma oferta que, a efecto de que pueda integrar ambas voluntades y formar el consentimiento, requiere del elemento *sine qua non*, que es, que haya una *aceptación* por parte de la persona a la que va dirigida.
5. Aceptación que se dio por parte de **GHM** en términos del Artículo 2.1.11 de los **Principios UNIDROIT** en su párrafo segundo. Así pues, no podemos confundir dicha aceptación de **GHM** como una contraoferta teniendo en cuenta además de que; *"para transformar una supuesta aceptación en una contraoferta, debe demostrarse que la aceptación difiere en algunos materiales respecto de la oferta"* [Hoyt R. Matise Co. v. Zurn, 754 F.2d 560, 566 (5th Cir.19855); Raydon Exploration, Inc. contra Ladd, 902 F.2d 1496, 1500 (décimo Cir. 1990); State Dept. of Transp. v. P&W R. CO.] En la misma guisa, podemos afirmar que se perfeccionó el contrato así como el Acuerdo Arbitral, pues lo correcto es observar el **AA** bajo la luz de la **Enmienda a la Ley Modelo**, la cual reconoce incluso, la constitución del **AA** por medio verbal, siempre y cuando exista constancia de su contenido en cualquier forma, circunstancia que se ve satisfecha a través del correo electrónico enviado por la **Lic. Guerra**, el día 13 de mayo del 2020 [HC §19] En el que se da a conocer a **Robotech** la aceptación incorporando

los *términos de compra* para adquisiciones con proveedores, mismos que contienen disposiciones relativas a *solución de controversias* y confidencialidad. Por lo tanto, y con fundamento en el Artículo II. Párrafo 2. de la **Convención de Nueva York** sí existe Acuerdo Arbitral.

6. **En segundo término, podemos corroborar que existe el acuerdo arbitral, por medio de la institución jurídica denominada *Incorporación por Referencia*.** [Art. 1423 CCom].
7. Al respecto, la Lex Arbitrii establece la validez de un **AA** hecho a través de una referencia a un documento que incluya dicha cláusula arbitral. La Doctrina es uniforme al determinar que no es necesario consignar dicho documento firmado por las partes, un texto escrito, ya sea incluido en un contrato o intercambiado por telegrama, télex, telefax o cualquier otro medio de comunicación que permita acreditar por escrito el acuerdo arbitral, es, por tanto, suficiente. [Art 1423 CCom,][Philippe Bärtsch, International Arbitration in Switzerland]. [Von Wobeser Claus, Pauta 58 ICC p. 39 §3]
8. Amén de dar luz sobre la mencionada institución es menester transcribir los siguientes párrafos que refieren a la validez de la forma en el acuerdo de arbitraje en la legislación Suiza "*En todo caso, los medios de comunicación utilizados deberán generar un texto escrito que podrá ser conservado y elaborado, en caso de ser necesario. Por lo tanto, además de los medios de comunicación enumerados en el artículo 178 (1) de la PILA, cualquier documento que pueda ser utilizado como prueba, como confirmaciones de pedidos, notas, actas, condiciones generales, estatutos o correos electrónicos, podrá constituir un acuerdo de arbitraje "escrito".*" [Énfasis propio][Philippe Bärtsch, International Arbitration in Switzerland Chp.3 §3.02 (8)].
9. En el mismo sentido, es ampliamente reconocida la existencia en la práctica comercial internacional, a saber, el de las *condiciones generales*, "*A menudo, una cláusula de arbitraje no está contenida en un documento que es negociado y ejecutado por las partes, sino en un texto separado que las partes han incorporado por referencia en su contrato por medio de las condiciones o términos generales (la llamada 'cláusula de arbitraje por referencia')*". [Énfasis propio] [Ibídem].
10. El requisito de forma que exige el Art. 1423 CCo se ve satisfecho, toda vez que del intercambio de documentos contractuales se refirió y se puso a disposición los términos de compra que contiene el acuerdo de arbitraje. "*Además, el documento con la*

referencia al documento que contiene la cláusula Arbitral no necesita mencionar la existencia de la cláusula Arbitral. Una referencia global es suficiente". [Ibídem]

11. La referencia a los términos de compra hecha por **GHM** *específicamente*, mencionan la cláusula de solución de controversias, por lo que es dable aludir al caso de Tradax V. Amoco, en el cual se determinó las referencias generales pueden ser validas y tratandose de referencias específicas, siempre serán eficaz [Tradax V. Amoco].
12. En la misma guisa de ideas, en otro renombrado caso en el que el **AA** se vio cuestionado por ser acordado a través de la *incorporación por referencia* la **Cour de Cassation Francesa** sostuvo que el acuerdo de arbitraje es válido siempre que la partes esten consciente del contenido del documento al momento de contratar. [**Bomar Oil V. ETAP**]. Lo anterior, robustece nuestra postura, toda vez que, en el mismo sentido, **Robotech** estaba consciente del contenido de dichos términos de compra al momento en que se celebró el contrato, mismo que se puso a su disposición a través del *link* anexo al correo electrónico. Luego entonces, y con fundamento en el artículo 1423 del **CCo** el **AA** hecho a través de la Incorporación por Referencia de forma específica es plenamente válido.
13. **En tercer término**, es procedente aplicar la **Teoría de los Actos propios** también conocida bajo el brocardo "**Venire contra factum proprium**", que constituye una de las formas por las cuales debe de tomarse en cuenta la existencia y validez del **AA**.
14. Así bien, se demostró en los párrafos precedentes que, para el caso que nos ocupa, tenemos un **AA** plenamente válido, por lo que no es dable ahora, dotar de reconocimiento jurídico a la conducta de **Robotech** tendiente a desconocer dicho acuerdo, lo anterior de conformidad con la **Doctrina de los Actos Propios**. [**A.D 614/2011**]. Dicha Doctrina establece que "*Nadie puede asumir en sus relaciones con otras personas, una conducta que contradiga otra suya anterior, cuando ésta haya despertado una legítima confianza en esas personas de que mantendrá una línea coherente con sus propios y anteriores actos*", pues no se puede defraudar la confianza puesta en una conducta anterior jurídicamente relevante.
15. No puede entenderse la existencia completa del acuerdo de compraventa si **Robotech** no hubiera aceptado la inclusión de los términos de compra, al ser estos una cuestión estrictamente no negociable. [HC §19]. Luego entonces, la continuación de la negociación se llevó a cabo bajo el entendido de que las mismas formaban parte del

contrato. [Principios UNIDROIT Art. 1.8 (Comportamiento contradictorio. Venire contra factum proprium)] [Cláusula 19 del Contrato de Compraventa].

16. A efecto de que se tenga por anulada la conducta realizada por **Robotech**, consistente en el *desconocimiento a la inclusión de los términos de compra*, que contiene a su vez la cláusula Arbitral, de conformidad con la teoría anteriormente mencionada, es necesario que concurren los siguientes 3 tres elementos: a) *Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz*, b) *Un comportamiento posterior contradictorio que afecta las expectativas que surgen del anterior*, c) *Que la identidad de los sujetos que se vinculan en ambas conductas sean los mismos*.
17. En efecto, el primer elemento (a), tiene lugar el día 22 de mayo del 2020 en los cuales, a la letra, el **Sr. Duffar** manifestó lo siguiente; "*Muchas gracias por su respuesta. Estamos de acuerdo con sus modificaciones y en general con los términos que usted ha propuesto para la venta de los Robots*". [HC §22]. Esto incluye por supuesto, los términos de compra en los cuales se incluyen disposiciones relativas a la solución de controversias (cláusula Arbitral). El segundo elemento (b), se satisface por medio del desconocimiento y consecuente negativa de los términos de compra como parte del contrato de compraventa de robots celebrado entre las **Partes** [HC §33] el día 31 de julio del 2020 por **Robotech**. El tercer elemento, se corrobora (c), puesto que las identidades de los sujetos son las mismas. [HC §§ 22 Y 33].
18. Por lo que podemos afirmar que el Acto propio emitido por **Robotech** [HC §22] opera por haber generado una situación particular concreta a favor de **GHM**. Conforme al mencionado principio le impide a **Robotech** modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza de **GHM** no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de la actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de la incorporación de los términos de compra, que generó situaciones particulares y concretas a favor de ella.
19. Es menester robustecer el presente argumento, pues de él se desprende que, la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarse por sí mismos, más aún cuando el acto posterior se funde en un criterio irrazonable o desproporcionado, produce *certeza y seguridad jurídica* entre las partes, mismas que son elementos esenciales y de suma importancia en el tráfico internacional de mercaderías.
20. De la misma forma, debe tomarse en cuenta por este H. Tribunal Arbitral, el Principio General del Derecho denominado "*Pacta Sunt Servanda*" el contenido de la relación

contractual no se limita al contrato escrito, pues aunque la ahora demandada pretende argüir que dichos términos de compra no fueron incluidos al contrato, al final no puede reducir la relación contractual a lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Esto incluye, por ende, los términos de compra incluidos por parte de **GHM**.

21. Finalmente, es aplicable el Principio sobre interpretación del acuerdo Arbitral denominado "*A favor Arbitrii*" es correcto interpretar el acuerdo entre **GHM** y **Robotech** con miras a preservar su validez. [*Kaplan v. First Options of Chicago, Inc.*, 19 F.3d 1503, 1512 (3rd Cir. 1994)]. [CCIG Case No. 193, 21 October 2002].

Cuestión 2: El Tribunal no es competente para conocer la reclamación de daños de la Demandada en contra de LTMex.

22. **No existe Acuerdo Arbitral entre LTMex y Robotech;** El Arbitraje constituye una voluntad, misma que se plasma por las partes al someterse a un arbitraje, aún más, se requiere del consentimiento de ambas partes para que el arbitraje prevalezca como medio de solución en la relación contractual. Así mismo remitiéndose a la *lex arbitri*, en este caso Código de Comercio, en su artículo 1423, como a la *Convención de New York, 1958*, en su artículo II, segundo inciso, citados anteriormente; podemos darnos cuenta de los requisitos necesarios y adoptados por la ya mencionada *lex arbitri*, en este caso no hay prueba de su existencia entre **LTMex** y **Robotech** para consentir un Arbitraje.
23. **LTMex no consintió a Arbitraje con Robotech;** En 2016 la empresa matriz Liquid Technologies Inc. celebró un joint venture con la empresa francesa **Robotech** [HC§ 4), la tarea principal de LT es proveer el líquido desinfectante a los robots, aunque el trato que cada empresa tiene que hacer para adquirir el líquido es independiente a la compra de los robots, tal como fue mencionado en los correos entre el Sr. Duffar y la Lic. Guerra [HC§16]. Ahora bien, en ningún momento se señala alguna disposición en materia de solución de conflictos para que **Robotech** y **LT/LTMex** resuelvan sus disputas.
24. **Ninguna teoría de extensión del Acuerdo Arbitral es aplicable al caso.** Existen diferentes teorías en donde el acuerdo arbitral se extienda a terceros no signatarios, entre algunas se encuentran la teoría de "grupo de compañías" o *group of companies* y "grupo de contratos" o *group of contracts*, ambas teorías no se entablan al caso por las siguientes razones:

-
25. **Grupo de compañías;** La doctrina sienta sus bases en una “realidad económica”, “*la cláusula arbitral expresamente aceptada por determinadas sociedades del grupo económico debe vincular a las otras que, en virtud del rol que les ocupó en la celebración, ejecución o terminación de los contratos que contienen la cláusula arbitral y de acuerdo con la común intención de todas las partes del juicio arbitral, parecen haber sido verdaderas partes en los contratos o estuvieron ampliamente comprometidas en los conflictos que de ellos surgieron*” [Sinisterra Páez, p. 11]. Es así como una empresa matriz o en su caso la filial invoca un arbitraje y extiende el acuerdo arbitral para la filial o matriz del mismo grupo de sociedades o compañías. En nuestro caso **Robotech** y **LTMex** son independientes lo que va en contra de la realidad económica y por lo tanto no son aplicables al caso.
26. **Grupo de contratos;** Por otro lado, esta doctrina tiene que establecer un vínculo económico que cree una relación entre los contratos, sumándole el consentimiento y la intención. En el caso *Glencore Grain Rotterdam BV v. Afric*, la corte francesa, Paris *Cour d'appel* de 23 Noviembre en 1999, explica muy bien, cómo se presenta el vínculo económico en los contratos múltiples, por un lado, estaba el contrato que dio origen a la relación comercial y más adelante se presenta un segundo contrato el cual no contiene cláusula en materia de conflicto; el tribunal se pronunció haciendo alusión a que ambos contratos constituyen una relación contractual en singular, es decir, independiente.
27. Los contratos celebrados entre **GHM-Robotech**, **Robotech-LTMex** y **GHM-LTMex** constituyen relaciones independientes, ambos tienen un fin diferente, y se crearon para constituir relaciones independientes, tal es el caso que, por orden de **Robotech** la obtención del líquido desinfectante era a cuenta propia de Grupo Hospitalario.
28. **Competencia del Tribunal Arbitral se limita a la disputa sobre conformidad de Robots.**
29. La principal disputa que da origen a nuestro Arbitraje es la inconformidad atribuible a **Robotech** por los robots defectuosos vendidos a **GHM**, este conflicto concede a **GHM** el derecho de presentar la demanda en contra de **Robotech**, de acuerdo con el **AA** incluido en los términos de compra; sin embargo, **Robotech** intenta desviar la atención del centro del problema, a una circunstancia ajena del presente arbitraje. Esto es, resolver una inconformidad por medio de este Arbitraje en contra de **LTMex** afirmando que el producto fabricado por ellos es el defectuoso; cuestión que por medio de un estudio realizado por **LABMEX** se dictaminó y se informa a **GHM** que la

inconformidad del robot es determinar el líquido entra en contacto con el cobre puede alterarse y emitir un olor a azufre; y en la reunión entre el **Ing. Dumont** de **Robotech** y el **Ing. Elizondo**, el **Ing. Dumont** aceptó que el material empleado en los Robots para el vaciado del líquido son tubos de cobre [HC§37], demostrando que los Robots son los defectuosos y el producto que ocasionó esta controversia.

30. **Se afectaría el deber de llevar de manera expedita y eficaz el Arbitraje.** Si nos centramos en una demanda de daños en algún momento en este Arbitraje, podríamos perder de vista lo que realmente ocasionó el problema, ya que el Tribunal podría examinar un caso que se debe resolver en otro procedimiento Arbitral o judicial, en nuestro caso lo que originó el arbitraje versa en los Robots. Las relaciones contractuales se originaron por independiente, por lo que, no debemos prestar atención a una reclamación que podría desviar el caso en concreto; ya que esto constituye un “efecto negativo al principio *kompetenz kompetenz*”, y la cuestión planteada que dio origen al arbitraje puede desviar su atención.

CUESTIONES DE MÉRITO

Cuestión 3: Falta de conformidad de los Robots es imputable a Robotech

31. Cuando **GHM** adquirió los robots, estaba confiando en que encontró la respuesta ideal a sus problemas de desinfección [HC, &16]. Lamentablemente, el remedio se volvió enfermedad [HC7, &28]. No obstante, **Robotech** busca deslindarse de responsabilidad, a veces culpando a **GHM** [HC, &33; HC, &37] y a veces a **LTMex** [HC, p. 41 &c]. En aras de exigir que **Robotech** honre su compromiso se acreditará que **Robotech** asumió responsabilidad por el buen funcionamiento de los robots con el líquido [I]. En su defecto, aun cuando la carga de la prueba recae sobre **Robotech** [II], se demostrará que la falta de conformidad es imputable a la demandada [III].

I. Robotech asumió responsabilidad por el buen funcionamiento de los robots con el líquido.

32. El interés de **GHM** no era simplemente recibir robots y el líquido. La función por la que fueron adquiridos era para que trabajaran en unísono, [HC, &32] como dos instrumentos en una orquesta. Esta orquesta tenía como fin la desinfección de los hospitales de **GHM** [HC 14, &10]. Por lo tanto, la incógnita es cuál de los dos es responsable por el desafino. En el presente apartado se demostrará que la Cláusula 14 establece un requisito de

calidad no físico [A], por el cual **Robotech** asume responsabilidad [B]. Lamentablemente, **Robotech** incumplió con la Cláusula 14 [C].

A. La Cláusula 14 establece un requisito de calidad no físico, conforme al Art. 35 (1) CISG

33. Bajo el Art. 35(1) CISG, la fuente primaria del estándar de conformidad de los bienes es el contrato mismo [Kroll, Art. 35, pp. 498-499, &37]. El término “calidad” es bastante extenso, comprendiendo características tanto físicas como no físicas [OLG München, 13 Nov 2002; Huber & Mullis, p. 132]. Específicamente, un requisito de calidad no físico es la relación factual del bien con su alrededor [Kröll, Art. 35, p. 493, & 25; Schwenger & Tebel, p. 155].
34. Los requisitos contractuales de calidad se deben de interpretar conforme al Art. 8 de la CISG [Schwenzer, Art. 35, p. 571, &6]. El Art. 8 establece las reglas para interpretar contratos gobernados por la CISG [BGH, 28 May 2014]. En primer lugar, se debe de buscar la intención común subjetiva de las partes conforme al Art. 8(1) CISG [Lookofsky, p. 55]. En caso de que no sea posible, se busca la intención común objetiva, aplicando el estándar de un tercero razonable conforme al Art 8(2) CISG [Schmidt-Kessel, Art. 8, p. 155, &20]. Bajo ambos criterios se consideran las circunstancias anteriores y posteriores al contrato según el Art. 8(3) CISG [SBG, 4 Agosto 2003].
35. La Cláusula 14 del contrato de Robots hace referencia al “uso adecuado” y al “uso inadecuado” de los robots. En el caso de *"la Máquina de Empaquetado"* la corte utilizó comunicaciones previas al contrato para fijar la intención común de las partes [SCC, 8 Nov 2006, &3.3]. En dos ocasiones, **Robotech** aseveró la necesidad de adquirir el líquido desinfectante para utilizar el robot [HC, &14; HC, &16]. Finalmente, el robot sólo podía cumplir su función si se adquiere el líquido desinfectante [ANX 2, p.31, Cl.16^a]. La relación factual de un bien con su alrededor es un requisito de calidad. En este caso el “uso adecuado” del Robot, solo se puede entender en relación con el líquido desinfectante. Por lo tanto, la Cl. 14 establece un requisito de calidad no físico.

B. Robotech asume responsabilidad por funcionamiento de los Robots con el Líquido.

36. Un principio general de la CISG es la autonomía de la voluntad [Schwenzer & Hachem, Art. 7, p. 136, &32], por el cual las partes son libres de regular cualquier aspecto de responsabilidad por riesgo contractual [Erauw, p. 212]. **Robotech** asumió responsabilidad por el uso adecuado de los robots.

-
37. En el caso de "*la Máquina para Reparación de Ladrillos*" [SACN, 27 Diciembre 2007], la corte determinó que la intención común subjetiva de las partes se encuentra en el contrato, prevaleciendo una interpretación literal. La Cl. 14 establece que **Robotech** no se hace responsable por "uso inadecuado" de **GHM** [ANX 2, p.30, Cl.14^a]. A *contrario sensum* se deduce que sí se hace responsable en caso de que **GHM** lo utilice correctamente. El hecho que **Robotech** proporcionó el Manual de Usuario "para efecto de asegurar un uso adecuado" [ANX 2, p.30, Cl.14^a], confirma esa conclusión.
38. Para efectos del Art. 8(2) se debe de tomar en cuenta el hipotético entendimiento que tendría una persona razonable, en las mismas circunstancias que las partes [Schmidt-Kessel, Art. 8, p. 155, &20]. Una persona razonable en los zapatos de **GHM**, confiaría en que **Robotech** es responsable por el mal funcionamiento del robot con el líquido, puesto que fue **Robotech** mismo quien remitió a **GHM** con **LTMex** [ANX 2, p.31, Cl.16^a; HC, &16]. El tercero razonable también sabría que el productor de los robots es **Robotech** [HC, &44] y confiaría en su superior pericia en el manejo de los Robots con el líquido. En conclusión, **Robotech** asume responsabilidad por el funcionamiento del robot con el líquido.

C. **Robotech incumplio con la Cláusula 14**

39. Los sistemas legales se pueden clasificar en modelos basados en culpa, y modelos basados en responsabilidad estricta [Schwenzer, Hachem, Kee, p. 650, &45.06]. Un sistema legal está basado en la responsabilidad estricta cuando el obligado es responsable por incumplimiento de contrato incluso cuando no fue culpa suya. La CISG adopta el modelo de responsabilidad estricta [Kroll, Art. 35, p. 491, &10; Schwenzer, Art. 79, p. 1063, &1].
40. Como se demostró, **Robotech** asume responsabilidad por el funcionamiento de los robots conforme a la Cl. 14. Los robots, sin embargo, no funcionaron adecuadamente con el líquido [HC, &28; HC, &35]. Como la CISG sigue el modelo de responsabilidad estricta, la falta de conformidad de los Robots es imputable a **Robotech**. Es necesario precisar que el argumento no intenta explicar cual de los bienes es causa directa del olor a azufre. En los siguientes apartados se demostrará que la causa directa son los robots proporcionados por **Robotech**.

II. **La Carga de la Prueba debe de recaer sobre Robotech**

41. Respecto al Art. 35 CISG, se ha argumentado que hay que distinguir entre el estándar de conformidad y el incumplimiento del estándar [Kroll, Art. 35, p. 536, &178]. En el

primero, se debe de demostrar si aplica el estándar subjetivo (Art. 35(1)) u objetivo (Art. 35(2)) conforme al principio de regla/excepción [Kroll, Art. 35, p. 536, &178]. En el segundo, se demuestra el estado actual de los bienes, conforme al principio de proximidad a la prueba [Gillette & Walt, p. 266]. La presente cuestión examina el estado actual de los bienes, pues se pregunta si la inconformidad de los Robots es imputable a **Robotech** o a **LTMex** [HC, p.43, &III]. Por lo tanto, la carga de la prueba se debe de imputar a **Robotech** conforme al principio de proximidad a la prueba.

42. **Robotech** es más próximo a la información relativa al funcionamiento de los robots con el líquido. **Robotech** está especializado en desinfección de lugares cerrados [HC, &3]. LT, la matriz de **LTMex** es novicia en espacios cerrados [HC, &5]. Desde el 2016, **Robotech** está relacionado con Science et Affaires [HC, &4], el cual llevó a cabo experimentos que revelaron los problemas del robot con el líquido [ANX. 5, p.34]. Finalmente, **Robotech** es el fabricante de los robots mientras que **LTMex** es simplemente un comercializador [HC, &6].
43. Se podría argumentar que **GHM** está en la mejor posición para demostrar porque son inconformes los robots. Este argumento es incorrecto. Típicamente, la cuestión probatoria es determinar si un bien es conforme o no [Schwenzer, Art. 35, p. 592, &51]. Usualmente, el comprador debe de demostrar la inconformidad de los bienes [Schwenzer, Hachem, Kee, p. 400, &31.175]. Sin embargo, el presente caso es atípico. No hay duda de que los bienes son inconformes [HC, p.43, &III]. La litis versa sobre si la inconformidad del bien es atribuible a los robots o el líquido suministrado [HC, p.43, &III]. Por ende, **GHM** no está en la mejor posición para demostrar este asunto.
44. En el caso de los "*Tambores de Cable*" la carga de la prueba se adjudicó a la parte que tenía mayor capacidad para reunir y presentar pruebas sobre el bien [BGE, 7 Jul 2004, &3.3.3]. Relativo a **LTMex**, **Robotech** tiene mayor capacidad para reunir y presentar pruebas. Por lo tanto, la carga de la prueba recae sobre el.

III. Falta de conformidad es imputable a **Robotech**

45. Para determinar la conformidad o no de los robots, el estándar aplicable es el Art. 35(1) **CISG**. Bajo el Art. 35(1) **CISG**, se busca la intención verdadera de las partes [Kroll, Art. 35, p. 489, &3], lo que se hace con referencia al Art. 8 **CISG** [Schwenzer, Art. 35, p. 571, &7]. Conforme al Art. 8(3) **CISG**, las negociaciones entre las partes se pueden utilizar para fijar los requisitos contractuales del bien.

46. **GHM** buscaba un robot que pudiese desinfectar los hospitales y clínicas de forma permanente [HC, &37]. No obstante que **Robotech** estaba consciente de esta necesidad [HC, &37], los robots no funcionaron. Según la conclusión de **LabMex**, el líquido de **LTMex**, funciona adecuadamente, pero es el contacto con el robot la causa de los olores [HC, &35]. Adicionalmente, los manuales necesarios para el uso de los bienes forman parte de los requisitos de calidad [Kroll, Art. 35, p. 496, &27]. El Manual del Usuario, proporcionado por **Robotech**, estaba mal hecho [HC, &41]. El mal funcionamiento fue causado en parte por los robots y en parte por los documentos. Al ser **Robotech** la fuente de ambos, la falta de conformidad de los robots es imputable a **Robotech**.

Cuestión 4: Procede la resolución del contrato entero y por ende, la Demandada debe de restituir las cantidades pagadas, retirar los Robots y pagar los daños.

47. Establecida la inconformidad imputable a **Robotech**, los demandantes argumentan que procede tanto la resolución de la primera entrega de los robots [I], como del contrato entero [II]. Consecuentemente, **Robotech** debe de restituir las cantidades pagadas, retirar los robots y pagar daños [III].

I. Procede la Resolución de la primera entrega de los Robots.

48. El contrato de robots está compuesto por dos entregas sucesivas [HC § 22], por lo que es un contrato a plazos regido por el Art. 73 **CISG** [Huber & Mullis, p. 349]. Bajo el Art. 73(1) se puede resolver el contrato respecto a una sola entrega; en este caso sería la entrega de los primeros 20 robots [ANX 2, p.31, Cl.4^a]. Por lo tanto, procede la resolución de la primera entrega de los Robots conforme al contrato de robots [A] y en su defecto bajo la **CISG** [B]

A. Conforme a los Términos de Compra.

49. Como expresión de la autonomía de la voluntad, el Art. 6 **CISG** permite a las partes variar los efectos de las disposiciones de la **CISG** [Manner & Schmitt, Art. 6, p. 80, &8]. El alcance del Art. 6 **CISG** toca los remedios disponibles, por lo que ellas pueden modificar los efectos del Art. 25 **CISG** [SCC, 8 Nov 2006, &4.2].

50. Como se demostró, los Términos de Compra de **GHM** forman parte del Contrato de robots. Su Art. 11 establece que **GHM** se reserva el derecho de resolver el contrato si los bienes no son conformes al contrato [ANX 1, p.29, Cl.11^a]. Los robots no son conformes al contrato. En consecuencia, **GHM** tiene el derecho de resolver el contrato. Asimismo, **GHM** tiene un plazo de 1 mes desde que recibe los bienes para informar

sobre sus defectos [ANX 1, p.29, Cl.11^a]. La inconformidad de los robots se descubrió el 16 de Julio de 2020 [HC, &28]. Se informó a **Robotech** el 17 de Julio de 2020 [HC, &29]. Por lo tanto, **GHM** resolvió y notificó conforme al contrato.

B. Conforme a la CISG.

51. Los requisitos para resolver el contrato de los Arts. 73 y 49 **CISG** son idénticos [Huber & Mullis, p. 350]. Por ende, se demostrará la existencia de un incumplimiento esencial conforme al Art. 25 **CISG** [i, ii] y la notificación fue conforme al Art. 26 **CISG** [iii].

i. La Actora ha sido privada de lo que tenía derecho a esperar según el contrato.

52. Conforme al Art. 25 **CISG**, existen tres requisitos: 1) incumplimiento de una obligación, 2) incumplimiento fundamental y 3) previsibilidad del detrimento [Brunner & Leisinger, Art. 25, p. 164, &3]. El primero quedó demostrado. El segundo elemento se comprobará en el presente apartado.
53. El incumplimiento es esencial si existe un perjuicio que frustre la expectativa contractual legítima de una parte [Brunner & Leisinger, Art. 25, p. 165, &6]. Cuando se pregunta si el perjuicio ha frustrado la expectativa contractual no depende del daño o perjuicio objetivamente causado por el incumplimiento [OGH, 21 Junio, 2005; Bjorklund, Art. 25, p. 338, &12; Ferrari & Torsello, p. 339]. Mas bien, son las partes las que definen las obligaciones sobre las que el éxito o el fracaso del contrato depende [Schroeter, Art. 25, p. 422, &44]. Así, se debe de usar las reglas del Art. 8 **CISG** para determinar cuál era la expectativa contractual de la parte inocente, ósea, **GHM** [SBGH, 13 Nov, 2007; Schroeter, Art. 25, p. 422, & 44].
54. En un caso resuelto por la Suprema Corte Federal Alemana, se determinó que, para fijar las expectativas contractuales, se debe de tomar en cuenta en primer lugar el contrato, y posteriormente las circunstancias relevantes [BGH, 03 Abril, 1996]. En cuanto al contrato la cláusula 14 plasmaba la expectativa contractual legítima de **GHM** (ver &) **Robotech** incumplió con la cláusula 14 del contrato (ver &). La expectativa contractual plasmada en el contrato es fundamental, puesto que, si las partes definen que un requisito de calidad es imprescindible, cualquier infracción automáticamente se considerará ‘incumplimiento esencial’ [Schroeter, Art. 25, p. 422, &44]. Por lo tanto, el incumplimiento de **Robotech** es esencial conforme al Art. 25 **CISG**.
55. Tocante a las circunstancias, debe concederse plena relevancia a las mismas que envuelven el presente caso, toda vez que, de ellas, se justifica todavía más la decisión

de la Actora de rescindir el contrato. La negociación que se llevó a cabo entre **Las Partes** fue hecha en medio de una crisis mundial, derivada de la Pandemia provocada por el Virus Sars Covid-19, **GHM** como empresa dedicada a resolver cuestiones de salud pública acordó, de forma prioritaria y urgente, adquirir un producto de la más alta tecnología y calidad a nivel mundial, a efecto de resolver la cuestión de desinfección de áreas sensibles [HC § 9] luego entonces, al tratarse nada más y nada menos, que de vidas humanas las que estaban en riesgo, es razonable la decisión de rescindir el contrato, en la guisa de que, la expectativa a la cuál tenía derecho **GHM** fue privada totalmente al recibir unos robots que no cumplían con la función de sanitizar correctamente las áreas delicadas del Hospital, motivo y fin determinante de la voluntad que en un principio hizo que **GHM** celebrará un contrato con la ahora demandada. [HC §§ 13 y 14]. Por ende, considerando tanto el contrato como sus circunstancias, la rescisión es procedente.

ii. La Demandada previó el resultado de su incumplimiento

56. En un caso ante un tribunal arbitral ruso [RFC, 2 Noviembre 2004], el vendedor no entregó bienes debido a que su proveedor estaba en proceso de reestructuración. El vendedor alegó que no podía prever que incumpliría con el contrato. El tribunal rechazó este argumento, puesto que el Art. 25 **CISG** se refiere al perjuicio que causa el incumplimiento de la obligación y no a poder predecir el incumplimiento o sus razones [Huber & Mullis, p. 216]. Por lo tanto, se debe demostrar que **Robotech** o un tercero razonable sabía que la cláusula 14 plasmaba la expectativa contractual legítima de **GHM** [Schroeter, Art. 25, p. 412, &27].

57. Cuando el contrato define que el cumplimiento de una obligación es esencial, la parte culpable no puede argumentar que no previó el resultado de su incumplimiento [Schroeter, Art. 25, p. 412, &28; Bjorklund, Art. 25, p. 341, &22]. En el presente caso, las partes definieron el cumplimiento de la cláusula 14 como esencial (ver &). Por lo tanto, **Robotech** no se puede eximir de responsabilidad en base a una falta de previsión.

iii. Resolución se hizo dentro de un plazo razonable

58. Conforme al Art. 26 **CISG**, es requisito indispensable notificar la resolución del contrato en un plazo razonable [Ferrari & Torsello, p. 354]. Generalmente, las cortes consideran un plazo de 1 mes como razonable [SBG, 18 Mayo 2009; Huber, Art. 49, p. 744, &77]. **GHM** notificó a **Robotech** en un plazo de 7 días [HC, & 32]. Por lo tanto, la resolución se hizo en un plazo razonable.

II. No procede el pago de los Robots pendientes ni pago por daños

-
59. Para resolver el contrato entero conforme al Art. 73(2) **CISG**, se debe de demostrar 3 cosas. El primero es el incumplimiento de cualquier entrega [Huber & Mullis, p. 351]; el cual ha sido comprobado [ver &]. En este apartado se demostrará los dos restantes requisitos: se producirá un incumplimiento esencial en relación con los Robots pendientes y se notificó la resolución del contrato entero en un plazo razonable.
60. Para la aplicación del Art. 73(2) **CISG**, deben de existir fundados motivos para inferir que ocurrirá un incumplimiento esencial respecto a entregas futuras [Ferrari & Torsello, p. 384]. Al respecto, la doctrina y los tribunales han considerado 2 supuestos en los que existen fundados motivos: 1) Los bienes futuros provienen de la misma fuente que los bienes inconformes previos [TAV; Huber & Mullis, p. 353] y 2) Incumplimiento Esencial en entrega previa [HCA, 30 Junio, 1998]. Los dos supuestos están presentes.
61. En un caso decidido por un tribunal austriaco, se revisó un contrato a plazos de 5 entregas, en el que las primeras 3 entregas fueron inconformes. Debido a que las siguientes entregas derivaban del mismo lugar, existían fundados motivos para inferir que ocurrirá un incumplimiento esencial respecto a entregas futuras. Asimismo, el tribunal determinó que el vendedor tiene un deber de asegurar al comprador que las entregas futuras provienen de una fuente diferente. Estos dos criterios se pueden aplicar al presente caso. Los robots de la segunda entrega son idénticos en cuanto a producción que los primeros. Asimismo, **Robotech** no ha garantizado que los robots siguientes no estarán afectados por inconformidad como los primeros. Aplicando el criterio del tribunal austriaco, **GHM** podrá resolver el contrato entero.
62. En un caso decidido por la corte de apelaciones de Helsinki [HCA, 30 Junio, 1998], se determinó que el incumplimiento esencial en una entrega, da razones fundadas para creer que la siguiente entrega también sea viciada por incumplimiento esencial. De la misma forma, el hecho que **Robotech** incurrió en incumplimiento esencial en la primera entrega (ver &), prácticamente garantiza que la siguiente entrega lo será también.
63. Debido a que se cumplen los 2 supuestos, existen fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial en relación con los Robots pendientes.
64. Relativo a la notificación de la resolución del contrato entero, para que sea eficaz, es necesario que se haga en un tiempo razonable [Ferrari & Torsello, p. 384]. **GHM** notificó la resolución de las dos entregas al mismo tiempo [HC, &32]. Por lo tanto, los argumentos ofrecidos para el Art. 73(1) CISG son igualmente aplicables.

III. La demandada debe de restituir las cantidades pagada, retirar los robots y pagar daños

65. Como se demostró, los acuerdos de las partes toman preferencia sobre las disposiciones de la **CISG**. No obstante, la resolución, conforme al Art. 81(1) **CISG**, las estipulaciones que regulan los derechos y obligaciones de las partes después de la resolución permanecen vigentes [OGH, 29 Junio 1999; Op. Consultiva 9, &3.3]. El Art. 11 de los Términos de Compra rige esta relación. [ANX 1, p.29, Cl.11^a]. En caso de resolución, “*el vendedor deberá retirar los productos adquiridos, a su costa, y reembolsar a GHM cualquier pago realizado por la compra de los mismos*”. Por lo tanto, **Robotech** debe restituir las cantidades pagadas y retirar los robots a costa suya.

66. Si el tribunal considera inadecuado aplicar los términos de compra de **GHM**, la misma conclusión procederá. Después de la resolución del contrato, las partes deben de restituirse mutuamente lo pagado si aplica. [Op. Consultiva 9, &3.7]. El comprador debe de entregar los bienes recibidos (robots y Manual de Usuario) y el vendedor el precio pagado (costo de robots). Sin embargo, cuando la resolución se debe al incumplimiento del vendedor, éste debe de soportar los gastos restitutivos [LG Krefeld, 24 Nov 1992; Op. Consultiva 9, &3.16]. Finalmente, el hecho de elegir la resolución del contrato no limita el derecho de **GHM** de reclamar daños [Huber & Mullis, p. 256].

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ud. H Tribunal Arbitral solicito lo siguiente;

PETITORIOS

PRIMERO. - Se declare el presente Tribunal Arbitral competente para resolver todas las cuestiones aquí planteadas, y en el momento procesal oportuno se dicte el Laudo Arbitral.

SEGUNDO. - Respecto a la pretensión de **Robotech** de reclamar daños a **LTMEX**, téngase a bien declarar la improcedencia de la misma por las razones aquí esbozadas.

TERCERO. - Tocante a la inconformidad de los robots, téngase como responsable a la demandada por las extensas razones ya acreditadas en el presente ocuroso.

CUARTO. - Se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado por las Partes, restituyendo a **GHM** las cantidades pagadas, así mismo se sentencie a la demandada a retirar los robots y a pagar los daños causados.

BIBLIOGRAFÍA

CITADO COMO	AUTOR	INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA
CISG-AC	Consejo Consultivo de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías	CISG-AC Opinion No. 9, Consecuencias de la resolución del contrato, Ponente: Michael Bridge, 2008
Björklund, Art. 25	Björklund, Andrea	Article 25, en Kröll, Stefan, Mistelis, Loukas, Perales Viscasillas, María Del Pilar (eds.), UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG) Commentary, C.H. Beck, Hart, Nomos, 2011.
Björklund, Art. 26	Björklund, Andrea	Article 26, en Kröll, Stefan, Mistelis, Loukas, Perales Viscasillas, María Del Pilar (eds.), UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG) Commentary, C.H. Beck, Hart, Nomos, 2011.
Brunner & Leisinger, Art. 25	Brunner, Christoph J.H. Leisinger, Benjamin K.	Article 25, en Brunner, Christoph J. H, Gottlieb, Benjamin (eds.), Commentary on the UN Sales Law (CISG), Kluwer International, 2019.
Eraw	Eraw, Johan	Eraw, Johan, CISG Articles 66-70: The Risk of Loss and Passing it, Journal of Law and Commerce, Vol. 25, No. 203
Mantilla Serrano -ICC	Mantilla-Serrano, Fernando	'Chapter 1. Multiple Parties and Multiple Contracts: Divergent or Comparable Issues?', in Bernard Hanotiau and Eric Schwartz (eds), Multiparty

		Arbitration, Dossiers of the ICC Institute of World Business Law, Volume 7 (© Kluwer Law International; International Chamber of Commerce (ICC) 2010) pp. 11 - 33
Ferrari & Torsello	Ferrari, Franco Torsello, Marco	Ferrari, Franco Torsello, Marco, International Sales Law-CISG in a nutshell, West Academy Publishing, 2014
Gillette & Walt	Gillette, Clayton P. Walt, Steven D	Gillette, Clayton P. Walt, Steven D., The UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods, 2nd ed., Cambridge University Press, 2016.
Huber, Art. 49	Huber, Peter	Article 49, en Kröll, Stefan, Mistelis, Loukas, Perales Viscasillas, María Del Pilar (eds.), UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG) Commentary, C.H. Beck, Hart, Nomos, 2011.
Huber & Mullis	Huber, Peter Mullis, Alastair	Peter & Mullis, Alastair, The CISG A New Textbook for Students and practitioners, Sellier European Law Publishers, 2007.
Kröll, Art. 35	Kröll, Stefan	Article 35, en Kröll, Stefan, Mistelis, Loukas & Perales Viscacillas, María Del Pilar (eds.), UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG) Commentary, C.H. Beck, Hart, Nomos, 2011
Lookofsky	Lookofsky, Joseph	Understanding the CISG, A Compact Guide to the

		1980 United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods, 4th ed., Kluwer Law International, 2012
Manner & Schmitt	Manner, Simon Cornelius Schmitt, Moritz	Article 6, in Brunner, Christoph J. H, Gottlieb, Benjamin (eds.), Commentary on the UN Sales Law (CISG), Kluwer International, 2019
Philippe Bäertsch	Philippe Bäertsch	<i>International Arbitration in Switzerland</i> . Ed. 2013
Robles, Oferta	Diego Robles	TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES - 1.ª ED. 2011, 6.ª REIMP. 2020
Saidov, Art 73	Saidov, Djakhongir	Article 73, en Kröll, Stefan, Mistelis, Loukas & Perales Viscacillas, María Del Pilar (eds.), UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG) Commentary, C.H. Beck, Hart, Nomos, 2011.
Schmidt-Kessel, Art. 8	Schmidt-Kessel, Martin	Article 8, en Schwenzer, Ingeborg (edr.), Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG), 4th ed., Oxford University Press, 2016.
Schroeter, Art. 25	Schroeter, Ulrich G.	Article 25, en Schwenzer, Ingeborg (edr.), Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG), 4th ed., Oxford University Press, 2016.
Schwenzer, Art. 35	Schwenzer, Ingeborg	Article 35, in Schwenzer, Ingeborg (edr.),

		Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG), 4th ed., Oxford University Press, 2016.
Schwenzer, Art. 79	Schwenzer, Ingeborg	Article 79, in Schwenzer, Ingeborg (edr.), Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG), 4th ed., Oxford University Press, 2016.
Schwenzer & Hacheem, Art. 4	Schwenzer, Ingeborg Hachem, Pascal	Article 4, in Schwenzer, Ingeborg (edr.), Commentary on the UN Convention on the International Sale of Goods (CISG), 4th ed., Oxford University Press, 2016.
Schwenzer, Hachem & Kee	Schwenzer, Ingeborg Hachem, Pascal Kee, Christopher	Global Sales and Contract Law, Oxford University Press, 2012.
Schwenzer & Tebel	Schwenzer, Ingeborg Tebel, David	Suspicious, Mere Suspicious: Non-Conformity of the Goods? Uniform Law Review, 2015, vol. 19, issue 1.
Sinisterra	Sinisterra Páez, Laura	Algunos apuntes sobre la teoría del grupo de compañías como fundamento para la extensión del pacto arbitral a no signatarios. Revista de Derecho Privado, nº 44, pp. 1-32 (2010)
Von Wobeser	Von Wobeser, Claus	<i>Pauta 58</i> ICC p. 39 §3 2009.

INDEX DE SENTENCIAS Y LAUDOS

SENTENCIAS JUDICIALES

Alemania

BGH, 28 May 2014 Alemania; Bundesgerichtshof 28 Mayo 2014; Caso No. VIII ZR 410/12; disponible en: <https://cisgw3.law.pace.edu/cases/140528g1.html>

BGH, 03 Abril 1996 Alemania; Bundesgerichtshof 03 Abril 1996; Caso No. VIII ZR 51/95; disponible en: <https://iicl.law.pace.edu/cisg/case/germany-bger-bundesgerichtshof-federal-supreme-court-german-case-citations-do-not-identi-5>

OLG München, 13 Nov 2002 Alemania; Oberlandesgericht München 13 Noviembre 2002; Organic barley case; Caso No. 27 U 346/02 CISG-online 786; disponible en: <http://www.cisgonline.ch/content/api/cisg/display.cfm?test=786>

Austria

OGH, 12 Sep 2006 Austria; Oberster Gerichtshof 12 Septiembre 2006; CD media case; Caso No. 10 Ob 122/05x disponible en: <https://cisgw3.law.pace.edu/cases/060912a3.html>

OGH, 21 Jun 2005 Austria; Oberster Gerichtshof; 21 Junio 2005; Software case; CISG-online1047; disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/050621a3.html>

OGH, 29 Jun 1999 Austria; Oberster Gerichtshof; 21 Junio 2005; Software case; 1 Ob 74/99k; disponible en: <https://iicl.law.pace.edu/cisg/case/austria-ogh-oberster-gerichtshof-supreme-court-austrian-case-citations-do-not-generally-72>

España

SACN, 27 Dec 2007 España; Corte de Apelaciones Navarra 27 Diciembre 2007; Caso de la Máquina para Reparación de Ladrillos; disponible en: <https://cisgw3.law.pace.edu/cases/071227s4.html>

Estados Unidos

Hoyt R. Matisse Co. v. Zurn, 754 F.2d 560, 566 (5th Cir.1985)
Disponible en: <https://casetext.com/case/hoyt-r-matisse-co-v-zurn>

Kaplan v. First Options of Chicago , Inc. , 19 F.3d 1503, 1512 (3rd Cir. 1994).
Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/514/938/>

Raydon Exploration, Inc. V. Ladd, 902 F.2d 1496, 1500 (décimo Cir. 1990).

Disponible en: <https://casetext.com/case/raydon-exploration-inc-v-ladd>

State Dept. of Transp. v. P&W R. CO (1996)

Disponible en: <https://law.justia.com/cases/rhode-island/supreme-court/1996/674-a-2d-1239.html>

Glencore Grain Rotterdam B.V. v. Shivnath Rai Harnarain Co. 2002 , U.S. Court of Appeals.

Disponible en:

https://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&id=1116&opac_view=6

Finlandia

HCA, 30 Jun 1998 Finlandia; Helsinki Court of First Instance 30 Junio 1998; Caso No. S 96/1215; disponible en: <https://icl.law.pace.edu/cisg/case/finland-june-30-1998-hovioikeus-court-appeals-ep-sav-fp-oy-translation-available>

Francia

Société Glencore Grain Rotterdam BV v Société Afric, Paris Cour d'appel, 23 November 1999.

Disponible en:

https://www.researchgate.net/publication/327875965_Arbitraje_y_multiples_contratos_v

México

México 24 abril del 2015 Suprema Corte de Justicia de la Nación

Jurisprudencia "Teoría de los actos propios" A.D 614/2011

Registro digital: 2008952 Citado como: **A.D 614/2011**

Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2008952&Tiempo=1>

Suiza

SBG, 13 Nov 2003 Suiza; Schweizerisches Bundesgericht 13 Noviembre 2003; Used textile machine case; CISG-Online: 840 disponible en: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/031113s1.htm>

HG Zürich, 10 Feb 1999 Suiza; Handelsgericht Zürich 10 Febrero; 1999 Art books case; Case No. HG 970238.1 available at: <https://cisgw3.law.pace.edu/cases/990210s1.html>

LAUDOS ARBITRALES

Francia

Société Bomar Oil N.V. v. Entreprise tunisienne d'activités pétrolières (ETAP)

Citado como: **Bomar Oil V. ETAP**

Disponible en:

https://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&id=138

Caso CCI 4131, Dow Chemicals c. Isover Saint Gobain, 1982. Publicado en Yearbook Commercial Arbitration , P. Sanders (ed.). Vol. IX (1984).

Citado como: **Dow Chemicals v. Isover Saint Gobain**

Disponible en: https://www.trans-lex.org/204131/_/icc-award-no-4131-yc-a-1984-at-131-et-seq-/

Rusia

RFC, 2 Nov 2004 Rusia; The International Commercial Arbitration Court at the Russian Federation Chamber of Commerce and Industry; Caso No. 188/2003;

disponible en: <https://iicl.law.pace.edu/cisg/case/russian-federation-november-2-2004-translation-available>

Suiza

Tradax Export v. Amoco Iran Oil Company

Citado como: **Tradax V. Amoco**

Disponible en:

https://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&id=560

CCIG Case No. 193, 21 October 2002

Citado como: **CISG Case. 193**

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente declaramos que esté escrito ha sido redactado exclusiva e íntegramente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los organizadores con el número 74 en los términos previstos en las reglas de la competencia.

(Firma Ilegible)

Representante Legal de GHM y LTMex

Guadalajara, Jalisco a la fecha de su presentación.